

**ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE  
PROCEDIMIENTO MONITORIO**

LUGAR	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO
DIRECCION	MERCED 360, PISO DOS, SANTIAGO
FECHA	17 de agosto de 2016
SALA	CINCO
RUC	16-4-0032024-5
RIT	M 1452-2016
NÚMERO CUSTODIA	1450 - 2016
MAGISTRADO	DAVID EDUARDO GÓMEZ PALMA
ADMINISTRATIVO DE ACTA	PAOLA GONZALEZ RIQUELME
HORA DE INICIO	11:15
HORA DE TERMINO	13:44
Nº REGISTRO DE AUDIO	1640032024-5-1349-160817
PARTE RECLAMANTE	CRISTÓBAL IGNACIO FERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
ABOGADO	FELIPE RIVAS JUÁREZ
FORMA DE NOTIFICACION	Correo electrónico
PARTE RECLAMADA	PRODUCTORA CLAUDIO ITURRA LTDA., representada por doña Luz Mónica Jáuregui Traverso.
ABOGADO	JORGE ARREDONDO PACHECO MACARENA ITURRA JÁUREGUI
FORMA DE NOTIFICACION	Correo electrónico

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N	OR
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)		O	D
• RESOLUCIÓN ESCRITO	X		
• AUTORIZA PODER	X		
• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	X		
• LLAMADO A CONCILIACION	X		
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES	X		
1.- TESTIMONIAL RECLAMANTE	X		
2.- DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL RECLAMADA	X		
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECLAMANTE	X		
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECLAMADA	X		
• DICTACIÓN DE SENTENCIA	X		

El Tribunal resuelve escrito acompañado por la parte demandada, como sigue:



A lo principal y tercer otrosí; téngase presente. Al primer otrosí; por acompañado documento, digitalícese, hecho devuélvase. Al segundo otrosí, como se pide.

A la delegación de poder efectuada por la parte demandada, téngase presente.

**Llamado a conciliación;**

Resulta infructuosa.

El Tribunal propone como base de conciliación la suma de \$1.200.000, bases aceptadas por la parte demandante.

La parte demandada ofrece el pago de una remuneración, en la suma de \$8

**Hechos a probar;**

1. Estipulaciones y modalidades del contrato de trabajo suscrito entre las partes.
2. Efectividad que al actor se le comunico su despido con fecha 30 de marzo de 2016. Circunstancias de lo anterior.
3. Efectividad que el trabajador con posterioridad al 30 de marzo de 2016, concurrió a prestar servicios a la empresa.
4. Contenido de la carta de despido enviada al demandante y formalidades de la comunicación.
5. Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido como fundamento de la separación del demandante.
6. Efectividad de encontrarse pagadas las remuneraciones que reclama el demandante. En caso afirmativo, fecha y monto del pago.

**MATERIAL PROBATORIO**

**Las partes ofrecen, rinden e incorporan;**

**Documental demandada:**

1. Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de 15 de abril de 2016.
2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 12 de mayo de 2016.
3. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2015 entre las partes.
4. Carta de fecha 21 de abril de 2016, dirigida al actor, de término de relación laboral.
5. Comprobante ante la Dirección del Trabajo de fecha 21 de abril de 2016.
6. Comprobante de envío a través de Correos de Chile.
7. Comprobante de constancia laboral para empleadores de la Dirección del Trabajo, de los días 07, 08, 18, 19 y 20 de abril.
8. Constancia dejada ante la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, de fecha 08 de abril de 2016.
9. Liquidación correspondiente al mes de abril de 2016 del actor.
10. Copia de cheque por el monto de \$388.975.- de fecha 25 de abril de 2016, a nombre del actor y comprobante de la operación donde se deposita dicho cheque con fecha 30 de mayo de 2016.



11. Constancia laboral para empleadores de fecha 13 de mayo de 2016, suscrita por la demandada.
12. Comprobante de envío n° 00108190.-
13. Comprobante de Correos de Chile.
14. Documento Excel de tres hojas título, "Rendición Brasil Viaje Unas Maravillas del Mundo", monto total de \$233.442.29.-
15. Extractos de conversación sostenida vía Facebook entre el actor y Claudio Iturra.

**La parte demandante no ofrece prueba documental.**

**Las partes no ofrecen prueba confesional.**

**Testimonial demandada:**

1. Matías Andrés Izquierdo Arriagada, c.i. 15.374.818-7

**Testimonial demandante:**

1. Christopher Eduardo Peters Millán, c.i. 16.938.079-1

Las partes realizan sus observaciones a la prueba.

## **SENTENCIA**

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis

### **Vistos, oídos y considerando**

**PRIMERO:** Que ha comparecido don Cristóbal Ignacio Fernández Sepúlveda, periodista, domiciliado en calle Pasaje Fernando de Aragón N°4108, Las condes, interponiendo demanda laboral en procedimiento monitorio en contra de la Sociedad Productora Claudio Iturra Ltda., representada por don Claudio Iturra Jáuregui, ambos domiciliados en calle Antonia López De Bello N°0118 oficina 44, comuna de Providencia, sosteniendo que con fecha 1 de marzo de 2015 fue contratado por la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia para prestar servicios como periodista, labor que debía desarrollar tanto en Chile como en el extranjero, suscribiéndose el respectivo contrato de trabajo donde se pactó que la vigencia del mismo sería de carácter indefinido y que por sus servicios percibía una remuneración mensual que a la época de su despido ascendía a la suma de \$884.852.



Agrega que trabajó en forma ininterrumpida para la demandada hasta el día 15 de abril de 2016, sin perjuicio de que con fecha 30 de marzo del mismo año don Claudio Iturra Jáuregui puso término a su contrato de trabajo, “sin expresión“, de manera verbal cuando se encontraban en la localidad de Lencois Maranenses, Brasil, en forma agresiva, solicitándole que volviera de inmediato a Chile, ya que *“en Chile se haría efectivo el despido de manera formal”*. Sostiene el demandante que una vez efectuado su regreso procedió a dejar la constancia de lo sucedido con fecha 08 de abril, presentando el reclamo con fecha 15 de abril ante la Inspección del Trabajo, siendo ese día el último día en que asistió a sus funciones, para luego el día 21 de abril de 2016 recibir mediante correo certificado una carta de aviso de término de contrato de trabajo en la que se le comunicaba la desvinculación de la empresa a contar del referido día, invocando para ello la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, lo que se habría verificado con fecha 07, 08 18, 19 y 20 de abril de 2016, lo que en su concepto resulta contrario a la realidad.

En definitiva solicita que se declare que su despido ha sido indebido, atendido de que se le despidió de manera verbal, sin expresión de causa, para luego artificar un despido por una supuesta inasistencia a sus labores y se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$884.852, indemnización por años de servicios por la suma de \$884.852, recargo legal de \$707.881 y la remuneración correspondiente a los días laborados 07 y 08, por la suma de \$58.990, todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que en la presente audiencia ha comparecido don Claudio Iturra Jáuregui, en calidad de representante de la demandada Productora Claudio Iturra Ltda., ambos domiciliados en Miraflores N°130 piso 25, Santiago, designando como abogado patrocinante y mandatario judicial a don Jorge Arredondo Pacheco, quien en representación de la demandada ejerció el derecho a defensa contestando la demanda, argumentando en primer lugar que su representada reconoce la existencia de una relación laboral con el demandante a contar del 01 de marzo de 2015 en virtud de la cual el actor desempeñó labores de periodista y por la cual percibía una remuneración de



\$884.852, también reconoce la circunstancia de que el actor viajó a la República de Brasil en los términos que se indican en la demanda, controvirtiendo la circunstancia de que el día 30 de marzo del presente año el actor haya sido despedido en forma verbal en los términos que señala en su libelo.

Expone que el demandante, una vez que regresó a la República de Chile, con fecha 05 de abril de 2016 concurrió a prestar servicios en dependencias de la empresa, laborando hasta el día 15 de abril del mismo año.

Finalmente, en relación a la relación laboral, sostiene que el actor fue despedido con fecha 21 de abril de 2016 por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, imputándosele al demandante inasistencias a sus labores por los días 07, 08, 19 y 20 de abril de 2016.

En cuanto a la remuneración que reclama el actor, entendiendo a que corresponde a los días 07 y 08 del mes de abril de 2016, hace presente que fue debidamente pagada mediante transferencias electrónicas.

Solicita que se rechace la demanda en todas sus partes.

**TERCERO:** Que el instrumento privado titulado “contrato de trabajo” suscrito por don Claudio Iturra Jáuregui en representación de Productora Claudio Iturra Ltda. en calidad de empleadora, y por don Cristóbal Ignacio Fernández Sepúlveda en calidad de trabajador, con fecha 01 de marzo de 2015, acredita la existencia de una relación laboral entre las partes en virtud de la cual el demandante se obligó a prestar servicios personales de periodista. Se precisa en la cláusula decimoquinta del referido instrumento que el demandante ingresó, o que la fecha de inicio de vigencia del vínculo laboral, es el 01 de marzo de 2015.

**CUARTO:** Que al analizar la demanda y la contestación se constata de que si bien las partes coinciden en la circunstancia de que la relación laboral que las vinculaba habría terminado por despido, existe controversia sobre la fecha y circunstancias en que este despido se habría materializado. Para resolver este aspecto de la controversia, el tribunal hace presente de que el despido es un acto por medio del cual el empleador manifiesta la voluntad unilateral de poner término a un vínculo laboral que lo relaciona a un determinado trabajador y que comprende dos actos distintos, uno es la



comunicación de esa voluntad y el segundo es la separación del trabajador de sus funciones. Tanto es así que el Legislador, a modo de referencia, a propósito del despido sustentado en la causal de necesidades de la empresa, establece el deber del empleador de informar ese despido con 30 días de anticipación, debiendo producirse la separación del trabajador a sus funciones con posterioridad a la respectiva comunicación y otro antecedente que sustenta este razonamiento es la circunstancia de que el plazo de caducidad que regula el artículo 168 del Código del Trabajo para computar el plazo que tiene el trabajador para impugnar de su despido, debe ser contabilizado no desde la fecha de que se comunica al trabajador tal decisión, sino que desde la fecha en que este es separado de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y analizado el conjunto de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, el Tribunal establece como un hecho de la causa de que el demandante fue despedido por la demandada con fecha 21 de abril del año 2016 en atención a las siguientes consideraciones:

- a) El actor en su demanda reconoce haber recibido con fecha 21 de abril de 2016 una carta por medio de la cual la empleadora le informa su voluntad de poner término al contrato de trabajo. Este antecedente fue incorporado por la demandada como medio de prueba, acompañando copia de la respectiva misiva, de cuyo análisis se observa que se encuentra firmada por don Claudio Iturra en representación por la Productora Claudio Iturra Ltda., y en la que se informa al demandante lo siguiente *“comunicamos a Ud., que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo y que su último día de labores será el 21 de abril de 2016. Esta determinación está basada esencialmente por haberse ausentado de sus labores los días 07, 08, 18, 19 y 20 de abril del presente año, sin esgrimir causa alguna ni haberse comunicado bajo ningún medio con su empleador para explicar las razones que motivaba esta ausencia, con el consecuente perjuicio que ello ha implicado para su empleador, ello principalmente por el tipo de funciones y responsabilidades que usted realiza, lo que ha implicado una serie de trastornos en la organización. En consecuencia, lo anteriormente*



*descrito configura la causal del artículo 160 N°3 inciso primero del Código del Trabajo, que en lo pertinente señala no concurrencia del trabajador a sus labores sin casusa injustificada durante 03 días durante igual periodo de tiempo”.*

- b) Que no existen antecedentes que permitan establecer de que el trabajador haya sido despedido el día 30 de marzo de 2016, en primer lugar porque no existe prueba que permita establecer que en aquella fecha al actor se le haya informado por parte del representante de la demandada en forma verbal su desvinculación, ya que si bien es cierto que el actor acompañó como única prueba al proceso la declaración testimonial de don Cristopher Peters Millán, resulta que este testigo no ha presenciado personalmente los hechos que expone el demandante al respecto, limitándose a indicar o referir observaciones y planteamientos que tendrían terceras personas sobre tales circunstancias, de manera que no tendría la capacidad suficiente como para poder formar convicción al Tribunal sobre lo que declara en el sentido de que el actor efectivamente el día 30 de marzo de 2016 se le habría informado su desvinculación, adicionalmente refuerza este antecedente las circunstancias expuestas por el mismo actor en su demanda, en el sentido de que con posterioridad al día 30 de marzo de 2016 y una vez regresado al territorio nacional habría continuado prestando servicios para la empresa, es decir, no se habría producido o verificado el segundo de los actos que constituye el despido, esto es, la separación del trabajador a sus funciones, por lo cual no es posible establecer lo que se señaló sobre que el despido se haya producido el día 30 de marzo de 2016.

**QUINTO:** Que habiéndose establecido que el trabajador fue desvinculado mediante comunicación escrita de fecha 21 de abril de 2016, comunicación que fue recibida por el demandante, como lo reconoce en su propia demanda, se determina de que la empleadora ha cumplido con las formalidades dispuestas en el artículo 172 del Código del Trabajo, en cuanto a la comunicación sobre el despido.



Ahora bien, habiendo ejercido el actor la acción prevista en el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, al haber reclamado de su desvinculación, corresponde al Tribunal analizar la procedencia de la causal aplicada. Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, norma que dispone que el contrato de trabajo terminara sin derecho a indemnización cuando el empleador invocare como fundamento la no concurrencia del trabajador a sus labores sin casusa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo.; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo de un trabajador que tuviera a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra. La norma citada contempla dos hipótesis distintas, sin embargo, basta considerar los términos de la contestación formulada por la empresa como el contenido de la carta de despido, para establecer que la empleadora se circunscribe para fundamentar la separación del trabajador en la primera de las hipótesis, esto es la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante un total de 03 días durante igual periodo de tiempo. Esta hipótesis requiere la concurrencia de dos presupuestos: primero, que el trabajador no haya concurrido a prestar servicios durante tres días en el mes y segundo que no exista una causa o circunstancia que justifique dicha ausencia.

**SEXTO:** Que para analizar y determinar la concurrencia de los presupuestos de la causal de despido aplicada por la empleadora se hace necesario determinar cuál era la jornada de trabajo a la cual se encontraba sujeto el trabajador, es decir, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código del Trabajo se entiende por jornada el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios de conformidad al contrato, siendo un contenido obligatorio del contrato, conforme lo regulado en el artículo N°10 N°5 del mismo texto legal el consignar la duración y distribución de la jornada de trabajos salvo que en la empresa existiese un sistema de trabajo por turnos, con el cual debe estarse a lo dispuesto en el reglamento interno. Sobre este punto, al analizar el contrato de trabajo suscrito entre las partes, y que ya fue descrito en el considerando tercero del presente fallo, se observa que la empleadora no estableció la obligación de concurrir a prestar sus servicios



laborales en determinados días de la semana o del mes, en concreto, en el contrato se dispone lo siguiente:

*“Segundo: el trabajador deberá prestar sus servicios ya sea en las oficinas de la empresa, ubicada en Antonio López de Bello N°0118 44, Providencia, así como en terreno o donde sea requerido en función de su trabajo, sin perjuicio de que por razones propias de su cargo deba desempeñarse en otros lugares donde la empresa desarrolla sus actividades, tanto dentro como fuera de Santiago o en el Extranjero, en el desempeño de sus labores, el trabajador deberá cumplir cabal, oportuna y fielmente las normas técnicas e instrucciones que se le impartan por los dueños de la empresa, debiendo en las oportunidades que le sea requerido, emitir los informes que se les solicite. Tercero: el trabajador está excluido de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, en conformidad a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo”.*

Para luego, en sus cláusulas octava y novena, hacer una descripción detallada sobre otras obligaciones del trabajador, no encontrándose ninguna de ellas la de asistir a prestar servicios en determinados días del mes o en la semana. El antecedente descrito permite establecer que conforme al contrato de trabajo al que se encontraba sujeto el actor, este no tenía la obligación a prestar servicios o de concurrir a ejecutar sus labores en determinados días de la semana, del mes o del año, resguardándose en ese sentido la empleadora, conforme lo que se regula en el artículo 22 inciso segundo, que contempla la hipótesis de que determinados trabajadores no se encuentran sujetos a limitación de la jornada, cuando se trata de trabajadores que prestan servicios a distintos empleadores, gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata. En virtud de ello y como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de los Tribunales laborales, tratándose de este tipo de trabajadores, no es posible aplicar – para fundamentar su desvinculación de la empresa- lo establecido en la primera hipótesis del artículo 160 N°3 inciso primero del Código del Trabajo, ya que esta norma resulta solamente aplicable a aquellos trabajadores que están sujetos a una jornada laboral que está regulada en el contrato y que tengan la obligación de concurrir a prestar servicios en días



definidos y determinados, circunstancia que no se verifica en el caso del demandante. Conforme lo anterior, el Tribunal determina que la causal de despido por la cual la empresa pretende sustentar su decisión de separar al trabajador, no resulta procedente, siendo el despido injustificado.

**SÉPTIMO:** Que al ser injustificado el despido, el demandante tiene derecho a percibir una indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a 30 días de remuneración y una indemnización por un año deservicio, equivalente también a 30 días de remuneración, aumentada esta última en un 80%, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que para determinar la cuantía de las indemnizaciones a cuyo pago será condenada la demandada, se estará a la remuneración que ha sido reconocida por la empresa en su contestación y que no controvierte a la invocada por el actor, esto es, la de \$884.852 mensuales.

**NOVENO:** Que otra prestación reclamada por el demandante se refiere al pago de la remuneración de 2 días laborados en abril del año 2016, concretamente los días 07 y 08, lo que cuantifica en la suma de \$58.890. Sobre esta pretensión, la demandada al evacuar el traslado de la demanda, esto es, al contestar la demandada precisó que la prestación no se adeudaba por encontrarse debida y oportunamente pagada a través de transferencias electrónicas. Es decir, si el Tribunal se circunscribe a los términos de la defensa, la empresa no desconoce la existencia –en su momento- del crédito, sino que lo que alega es su extinción a través del correspondiente pago por transferencia electrónica.

Habiéndose establecido como hecho a probar la efectividad de que esta remuneración se encuentra efectivamente pagada, pues la demandada no desconocía su procedencia, en cuanto a que esos días debían haber sido remunerados, el Tribunal hace presente de que al analizar el conjunto de los antecedentes probatorios incorporados al proceso no existe ninguno que permita establecer de que se haya efectuado una transferencia electrónica al demandante por la cual se haya pagado la suma que reclama este por remuneración.

Habiéndose requerido a la defensa de la demandada, una vez concluidas sus observaciones a la prueba, de que explicara sobre qué



antecedentes podrían acreditar tal pago, se hizo referencia a un comprobante de depósito emitido por el Banco de Chile y un cheque emitido en forma nominativa y cruzada a nombre del demandante. Resulta que analizados los antecedentes se observa que efectivamente existe un comprobante emitido por el Banco de Chile N°1746914 que acredita un depósito en la cuenta N°001900960407 que se individualiza como titular al demandante Cristóbal Fernández Sepúlveda, y el que da cuenta de un depósito por la suma de \$388.975.-, con fecha 13 de mayo de 2016, se adjunta a dicho comprobante una copia simple de un cheque extendido en forma nominativa a nombre de Cristóbal Fernández por la misma cantidad de dinero, entendiéndose entonces que lo que se habría depositado habría sido el mencionado documento ya que en el comprobante de depósito que emite el mismo Banco, se consigna que el depósito se efectuó a través de cheque de otros bancos. Este depósito si bien permite establecer que al trabajador se le depositó en su cuenta bancaria la cantidad de \$388.975.- con fecha 13 de mayo de 2016 no permite establecer que en ese monto se encuentre comprendido la remuneración de los días 07 y 08 de abril de 2016, debido a que junto con el mismo comprobante se acompaña una liquidación de remuneraciones que emite la misma empresa demandada a nombre del actor donde se detalla la remuneración que se paga por el mes de abril de 2016, y en la individualización de los ítems pagados se consigna que al trabajador se le remunera un total de 14 días trabajados, considerándose un sueldo base de \$785.894.-, monto del cual se descuenta 06 días ausentes por la suma de \$157.179.-, más diez días no contratados por \$261.965.-. De estos antecedentes se desprende que la empresa con éste depósito bancario lo que pagó al trabajador fue los días que en su concepto habría laborado el actor dentro de los cuales no se encuentran los días 07 y 08 de abril de 2016, porque acorde en su comunicación de despido ese día en principio le imputaba como no trabajado y no laborado, es por eso que habla de “seis días ausente”, sin embargo el Tribunal no recibió a prueba la controversia si el trabajador laboró o no el día 07 y 08 de abril de 2016 por los términos en que se ejerció el derecho a defensa, ya que la empresa no argumentó al momento de contestar la demanda que esos días no hayan sido laborados,



sino que lo que argumentó es que la remuneración por esos días estaba debidamente pagados.

En síntesis, los antecedentes citados no permiten establecer el pago que se invoca, razón por la cual también se acogerá la demanda en cuanto se solicita el pago de tal remuneración por el monto que reclama el actor, toda vez que no ha sido expresamente controvertido.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 22, 41, 42, 160 n°3, 162, 163, 168, 172, 173, 425, 445, 453, 454, 456, 459, 500 y 501 del Código del Trabajo se resuelve:

- I. Que ha lugar a la demanda declarándose que el despido efectuado por la Sociedad Productora Claudio Iturra Ltda., con fecha 21 de abril de 2016, respecto del trabajador Cristóbal Ignacio Fernández Sepúlveda, es injustificado y se condena a la demandada a pagar al demandante las siguientes prestaciones:
  - a) \$884.852.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
  - b) \$884.852.-, por concepto de indemnización por años de servicio.
  - c) \$707.881.-, por concepto de recargo legal de un 80% de la indemnización por años de servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.
  - d) \$58.990.-, por concepto de remuneración de los días trabajados 07 y 08 de abril de 2016.
- II. Que se hace presente que no se condena a la demandada a pagar los intereses y reajustes legales, toda vez que no ha sido expresamente solicitado por la parte demandante.
- III. Que se condena en costas a la demandada regulándose las costas personales en la suma de \$220.000.-

Anótese y regístrese.

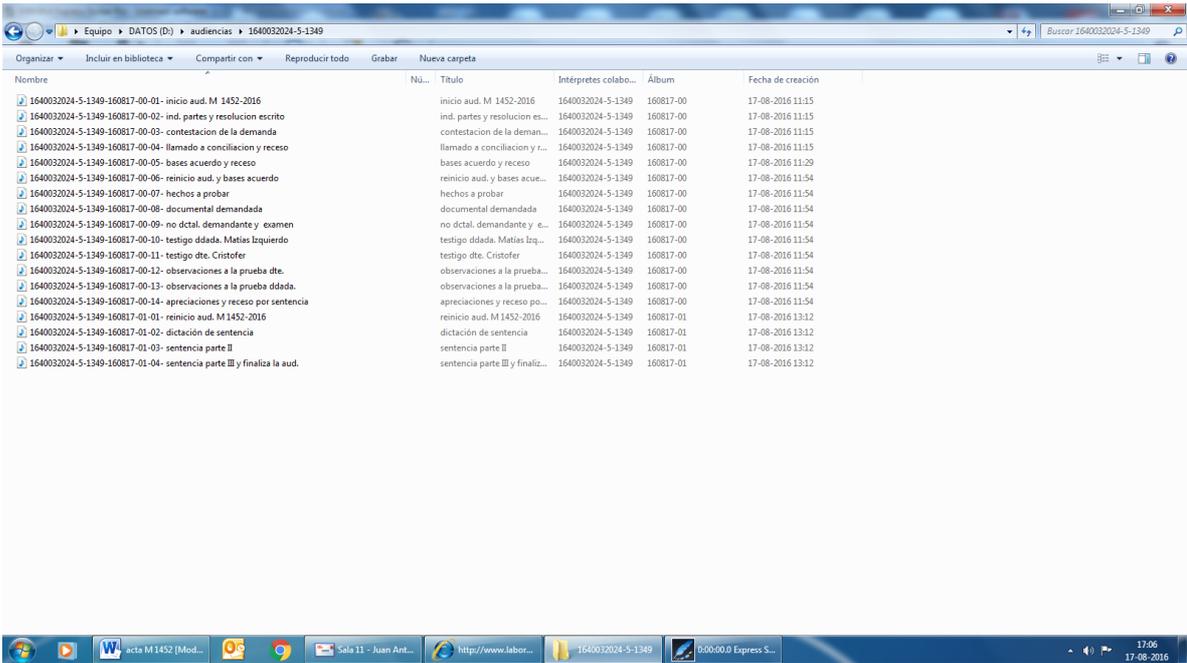
Para todos los efectos legales, se entiende a las partes debidamente notificada de la sentencia en este acto.



Los intervinientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Dirigió don DAVID EDUARDO GÓMEZ PALMA, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición del interviniente. 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciseis.-



Nombre	Nó.	Título	Intérpretes colabo...	Álbum	Fecha de creación
1640032024-5-1349-160817-00-01- inicio aud. M 1452-2016		inicio aud. M 1452-2016	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:15
1640032024-5-1349-160817-00-02- ind. partes y resolucion escrito		ind. partes y resolucion es...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:15
1640032024-5-1349-160817-00-03- contestacion de la demanda		contestacion de la deman...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:15
1640032024-5-1349-160817-00-04- llamado a conciliacion y receso		llamado a conciliacion y r...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:15
1640032024-5-1349-160817-00-05- bases acuerdo y receso		bases acuerdo y receso	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:29
1640032024-5-1349-160817-00-06- reinicio aud. y bases acuerdo		reinicio aud. y bases acue...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-07- hechos a probar		hechos a probar	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-08- documental demandada		documental demandada	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-09- no dcta. demandante y examen		no dcta. demandante y e...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-10- testigo ddada. Matias Izquierdo		testigo ddada. Matias Iq...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-11- testigo dte. Cristofer		testigo dte. Cristofer	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-12- observaciones a la prueba dte.		observaciones a la prueba...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-13- observaciones a la prueba ddada.		observaciones a la prueba...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 11:54
1640032024-5-1349-160817-00-14- apreciaciones y receso por sentencia		apreciaciones y receso po...	1640032024-5-1349	160817-00	17-08-2016 13:12
1640032024-5-1349-160817-01-01- reinicio aud. M 1452-2016		reinicio aud. M 1452-2016	1640032024-5-1349	160817-01	17-08-2016 13:12
1640032024-5-1349-160817-01-02- dictacion de sentencia		dictacion de sentencia	1640032024-5-1349	160817-01	17-08-2016 13:12
1640032024-5-1349-160817-01-03- sentencia parte II		sentencia parte II	1640032024-5-1349	160817-01	17-08-2016 13:12
1640032024-5-1349-160817-01-04- sentencia parte III y finaliza la aud.		sentencia parte III y finaliz...	1640032024-5-1349	160817-01	17-08-2016 13:12

